



Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00392-00
Demandante	Amparo Amaya Amaya y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Sentencia No.	2020-0170RD
Tema	Accidente de tránsito

Contenido	
1. ANTECEDENTES.....	1
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	2
3.1.3 DEL DAÑO.....	2
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA.....	4
4.1. RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	4
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	4
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	4
4.4 EXCEPCIONES.....	4
5. TRÁMITE.....	5
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	5
6.1 PARTE DEMANDANTE.....	5
6.2 PARTE DEMANDADA.....	6
7. CONSIDERACIONES.....	6
7.1 TESIS DE LAS PARTES.....	6
7.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	7
7.3 ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	7
7.3.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL NEXO CAUSAL.....	7
7.2.2 SOBRE EL DAÑO Y PERJUICIOS.....	9
7.4 CONCLUSIÓN.....	9
7.5 CONDENA EN COSTAS.....	10
8. DECISIÓN.....	10

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por AMPARO AMAYA AMAYA, JEIMY ALEJANDRA HERNÁNDEZ AMAYA y JHON SEBASTIÁN HERNÁNDEZ AMAYA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.



2. PARTES

a. Demandante		
	Nombre	Identificación
1	AMPARO AMAYA AMAYA	28.098.892
2	JEIMY ALEJANDRA HERNÁNDEZ AMAYA	1.031.121.433
3	JHON SEBASTIÁN HERNÁNDEZ AMAYA	1.024.572.971
b. Demandados		
1	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL	
c. Agencia del Ministerio Público		
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que el día 24 de agosto del año 2016, siendo las 9:30 a.m. aproximadamente el señor MARIO ENRIQUE HERNANDEZ BAQUERO en calidad de peatón se disponía a cruzar la vía en la diagonal 38a con transversal 12a-18 del municipio de Soacha - Cundinamarca, cuando fue arrollado por el vehículo de placas DIN560 de propiedad de la Policía Nacional, conducido por el agente de policía ARNULFO DIAZ ROBAYO quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79'886.877.

El señor MARIO ENRIQUE HERNANDEZ BAQUERO (q.e.p.d.) fue herido y fue traslado de forma inmediata al hospital PROCARDIO Servicios Médicos Integrales LTDA, del municipio de Soacha Cundinamarca.

Posteriormente y debido a la evolución de las lesiones el señor MARIO ENRIQUE HERNANDEZ BAQUERO fue trasladado a la CLINICA EUSALUD TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA de la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo, en atención a la gravedad de las lesiones ocurridas por el accidente de tránsito, el día 21 de noviembre de 2016 perdió la vida.

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

La parte demandante plantea como nexo causal, la actuación de un Agente del Estado, quien se encontraba manejado un vehículo estatal, considerado como actividad peligrosa, el cual produjo el accidente de tránsito en el que resultara lesionado el ciudadano MARIO ENRIQUE HERNÁNDEZ BAQUERO, y posteriormente perdiera la vida como consecuencia de la gravedad de las lesiones.

3.1.3 DEL DAÑO



El daño que se pretende es las lesiones y pérdida de la vida del ciudadano MARIO ENRIQUE HERNÁNDEZ BAQUERO, y la congoja que esto le produjo a su núcleo familiar integrado por AMPARO AMAYA AMAYA, JEIMY ALEJANDRA HERNÁNDEZ AMAYA y JHON SEBASTIÁN HERNÁNDEZ AMAYA.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

"Que se le declare patrimonialmente responsable a la Nación Policía Nacional, por los daños patrimoniales y extra patrimoniales ocasionados a los demandantes AMPARO AMAYA AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía número 28'098.892 de Charalá Santander, JEIMY ALEJANDRA HERNANDEZ AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.031.121.433 de Bogotá D.C., JHON SEBASTIAN HERNANDEZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.024.572.971 de Bogotá D.C. por la muerte del señor MARIO ENRIQUE HERNANDEZ BAQUERO (q.e.p.d.) con ocasión del accidente tránsito ocurrido el día 24 de agosto de 2016 en la diagonal 38a con transversal 12a-18 del municipio de Soacha Cundinamarca y su posterior deceso el día 21 de noviembre de 2016 en la CLINICA EUSALUD TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA por causa de evolución de las lesiones ocasionadas:

- 1. Para la señora AMPARO AMAYA AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía número 28'098.892 de Charalá Santander, en calidad de compañera permanente, se le reconozcan los siguientes perjuicios: 1.1. De orden patrimonial, "daño emergente" al pago de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes con ocasión de los gastos sufragados por la demandante con ocasión del accidente, correspondiente al tiempo y dinero sufragado en la atención de su compañero en el centro médico y posteriores gastos con ocasión del deceso de su compañero permanente. 1.2. De orden patrimonial, "lucro cesante" al pago de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con ocasión del aporte mensual sufragado por el causante y dejado de percibir con ocasión de su deceso. 1.3. De orden extra patrimonial, "daño moral" al pago de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales subjetivos o "pretium doloñs", configurados por el profundo dolor y aflicción que le produjo el hecho de la muerte del compañero permanente*
- 2. Para la señora JEIMY ALEJANDRA HERNANDEZ AMAYA identificada con cédula de ciudadanía número 1.031.121.433 de Bogotá D.C., en calidad de hija del causante, se le reconozca los siguientes perjuicios: 2.1. De orden patrimonial, "daño emergente" al pago de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes con ocasión de los gastos sufragados por la demandante con ocasión del accidente, correspondiente al tiempo y dinero sufragado en la atención de su padre en el centro médico y posteriores gastos con ocasión del deceso de su padre. 2.2. De orden extra patrimonial, "daño moral" al pago de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales subjetivos o "pretium dolorís", configurados por el profundo dolor y aflicción que le produjo el hecho de la muerte su padre.*
- 3. Para el señor JHON SEBASTIAN HERNANDEZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.024.572.971 de Bogotá D.C., en calidad de hijo del causante, se le reconozca los siguientes perjuicios: 3.1. De orden patrimonial, "daño emergente" al pago de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes con ocasión de los gastos sufragados por la demandante con ocasión del accidente, correspondiente al tiempo y dinero sufragado en la atención de su padre en el centro médico y posteriores gastos con ocasión del deceso de su padre. 3.2. De orden extra patrimonial, "daño moral" al pago de cien salarios*



mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales subjetivos o "pretium doloris", configurados por el profundo dolor y aflicción que le produjo el hecho de la muerte su padre. 4. Al ajuste monetario de las condenas líquidas, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor (Art. 178 C.C.A.). 5. Al pago de los intereses comerciales durante los seis primeros meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y moratorios después de dicho término (Art. 177 C.C.A).

4. LA DEFENSA

La demandada descurre el traslado mediante el escrito de folio 95 a 100 del expediente

4.1. RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tiene pendientes de probar los hechos alegados por la parte demandante respecto a las Circunstancias en las que se desarrolló el accidente de tránsito, así como su causa, precisando que se debe probar lo narrado en los hechos por cuanto el informe del accidente de tránsito reseña hipótesis-peatón-código hipótesis 409 (atravesar la vía sin observar).

4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Solicitó denegar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que del material probatorio aportado no se colige la responsabilidad de la entidad por falla en el servicio, sino más bien en el presente caso se está ante un eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

4.3 RAZONES DE DEFENSA

Como razones de la defensa manifiesta que existe una imposibilidad de imputar responsabilidad al Estado por los daños que pretende la parte demandante, por cuanto existe una ruptura del nexo causal en la medida de que el presunto daño no es atribuible a la Entidad ni se encuentra debidamente probado.

4.4 EXCEPCIONES

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Se puede establecer que no hay responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, teniendo en cuenta que sucedió una circunstancia excluyente de antijuridicidad, bajo el entendido que el accidente de tránsito que involucra el vehículo policial de placas DIN-560, conducida por el orgánico ARNULFO DIAZ ROBAYO y al señor HERNANDEZ BAQUERO, el día 24 de agosto de 2016 en la localidad de Soacha, tuvo ocurrencia por culpa exclusiva del fallecido

- IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO

No le asiste falla en el servicio ni por acción, ni por omisión, puesto que el accidente de tránsito entre el vehículo policial y el occiso, se presentó por culpa exclusiva de la víctima, ya que la hipótesis del accidente como se dijo en precedencia y se reitera, establece que la causa del daño fue "atravesar la vía sin observar", es decir, la actuación del fallecido fue el detonante o causal del accidente del se pretende responsabilizar a la parte demandada.



- DE LA CARGA PÚBLICA

Alega que los demandantes deben probar que tanto el accidente como las lesiones sufridas en su integridad, fueron producto del actuar omisivo del orgánico policial que maniobraba el vehículo implicado en el hecho, y que no fueron ellos quienes omitieron sus deberes y obligaciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769/02), para así demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado y la supuesta responsabilidad de la Entidad demandada, a título de falla en el servicio.

5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 24 de enero de 2019 y se ordenó notificar a la parte demandada, y al Ministerio Público, igualmente se ordenó efectuar el traslado de la demanda y se reconoció personería al abogado de la parte demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones, el 10 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se fijó el litigio y se ordenaron pruebas.

Fue celebrada audiencia de pruebas el 10 de agosto de 2020 en donde se dispuso incorporar el material probatorio allegado, cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito.

Durante el trámite del proceso se produjo la suspensión de términos de la siguiente forma durante el año 2020:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes actuaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

Manifiesta la parte demandante que el daño antijurídico imputable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL se prueba demostrando el nexo causal entre el hecho y el daño, en el presente asunto, claramente demostrado mediante prueba documental obrante en el plenario, que el día 24 de agosto del año 2016 como lo hacía diariamente el señor MARIO ENRIQUE HERNANDEZ BAQUERO en calidad de peatón se disponía a cruzar la vía en la diagonal 38ª con transversal 12ª-18 del municipio de Soacha Cundinamarca, cuando fue arrollado por el vehículo de placas DIN-560 de propiedad de la Policía Nacional De Colombia, conducido por el agente de policía ARNULFO DIAZ ROBAYO quien se identifica con cedula de ciudadanía número 79'886.877.



La víctima del hecho recibió atención médica en el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca (operado por PROCARDIO) situado en el municipio de Soacha, IPS que lo remitió a Clínica Eusalud sede Mandalay Ortopedia y traumatología de la ciudad de Bogotá, según consta en historia clínica obrante en el expediente. En consecuencia, y conforme al dictamen de perito experto allegado al presente proceso, mediante traslado del expediente del proceso penal adelantado por la Fiscalía General de La Nación donde se investiga la presunta responsabilidad penal de conductor del vehículo implicado, se concluye que la causa de la muerte del señor MARIO ENRIQUE HERNANDEZ BAQUERO (q.e.p.d.) obedece a la evolución de las lesiones sufridas en accidente de tránsito.

6.2 PARTE DEMANDADA

Reitera en sus alegaciones la demandada que se encuentra plenamente demostrado que el señor Hernández Baquero, no tuvo la suficiente precaución cuando se disponía al cruzar la vía y así quedó evidenciado en el Informe de Accidente de Tránsito; de otro lado, se demuestra en el proceso que el señor Hernández (q.e.p.d.) para la época de acaecidos los hechos tenía 76 años, situación que lo cataloga como una persona mayor o anciana, bajo lo cual y según lo establecido en el Código Nacional de Tránsito, debía estar acompañado al disponerse al cruzar la vía. Al respecto, tal y como lo indico el testigo ARNULFO DIAZ ROBAYO (quien conducía el vehículo de placas DIN 560, de propiedad de la Policía Nacional de Colombia, en testimonio rendido el 1 de septiembre de 2020), el señor Hernández, iba solo al momento de la ocurrencia del accidente.

Se resalta entonces, que las anteriores prohibiciones y comportamiento del peatón, fueron incumplidas por el fallecido, siendo este el directo responsable de provocar el accidente de tránsito dado que tomó la decisión de atravesar la vía sin observar, según lo signado en la hipótesis del accidente de tránsito. En el caso que nos ocupa, el apoderado de los demandantes afirma, que el policial se movilizaba muy rápido, lo cual quiere significar un posible exceso de velocidad, contrario totalmente a la hipótesis señalada en el Informe Policial para Accidentes de Tránsito, solamente lanza una conjetura carente de prueba, de metodología y de fundamentación científica que así lo corrobore, lo que desvirtúa la conclusión del libelista y la coloca en un escenario especulativo desprovisto de certeza.

6.3 MINISTERIO PÚBLICO

La delegada del Ministerio Público no allegó concepto respecto del presente asunto.

7. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

7.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que el accidente ocurrido el 24 de agosto de 2016, en el que resultó lesionado el señor MARIO ENRIQUE HERNÁNDEZ BAQUERO, y como consecuencia falleció con posterioridad el 21 de noviembre de 2016, se produjo como consecuencia de la falla en el servicio de un agente de la POLICÍA NACIONAL, quien en ejercicio de una actividad riesgosa de conducción de vehículo colisionó contra el peatón que se encontraba cruzando la vía.

La demandada considera que existe un eximente de responsabilidad el cual es culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que de conformidad con el informe de tránsito la causa del siniestro fue atravesar la vía sin observar, además de que se trataba de una



persona de la tercera edad, la cual debe estar acompañada para cruzar la vía y al momento del accidente se encontraba solo.

7.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

Determinar si se acredita la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos ocurridos en el accidente de tránsito del 24 de agosto de 2016, en el que resultara lesionado el ciudadano MARIO ENRIQUE HERNÁNDEZ BAQUERO y como consecuencia de ello perdiera la vida el 21 de noviembre de 2016, o si por el contrario existe la causal de eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima.

En consecuencia, debe analizarse si se produce un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal.

7.3 ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores.

7.3.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL NEXO CAUSAL

El hecho dañoso que la parte actora atribuye a la demandada consiste en las lesiones provocadas por un agente de la POLICÍA NACIONAL, en la humanidad del ciudadano MARIO ENRIQUE HERNÁNDEZ BAQUERO, como consecuencia del accidente de tránsito con vehículo automotor ocurrido el día 24 de agosto de 2016, el cual desembocó a que perdiera la vida el 21 de noviembre de 2016.

Como medios de prueba se encuentra aportado el Informe Policial de Tránsito No.2575000 de fecha 24 de agosto de 2016, en el cual se consigna que el accidente fue surtido por un vehículo de placas DIN560, conducido por ALFONSO DÍAZ ROBAYO. Como hipótesis del accidente de tránsito de registran el código 409 que corresponde a no mirar al cruzar, por parte del peatón.

Se aportó como prueba además respuesta de la Secretaría de Movilidad de Soacha, el cual indica que la vía se encontraba señalizada y que la velocidad máxima partida es de 30km/h en la zona, además se allegó el Concepto del Accidente de tránsito elaborado por el perito EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIDES, el cual a folio 14 corrobora que la velocidad del



vehículo automotor que impactó al ciudadano MARIO ENRIQUE HERNÁNDEZ BAQUERO era de 36 km/h.

Igualmente obra en el expediente digital el peritazgo del médico cirujano auxiliar de la justicia MARIO ROBERTO SANTAMARÍA SANDOVAL, quien argumenta que *"Revisadas las historias clínicas elaboradas en Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca y en Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aportadas por la parte actora, muestran la directa relación del fallecimiento del paciente, señor Mario Enrique Hernández Baquero con las lesiones recibidas en accidente de tránsito, las cuales, según la historia natural de la patología en persona anciana y con comorbilidades, evolucionaron tórpidamente"*.

Ahora bien, se tiene que en efecto el fallecimiento del señor MARIO ENRIQUE HERNÁNDEZ BAQUERO, tiene relación directa con las lesiones recibidas el 24 de agosto de 2016, en el accidente de tránsito ocurrido en el municipio de Soacha, por lo que el hecho dañoso se encuentra probado.

Respecto al nexo causal, en este punto debe precisarse que, de lo allegado por la Secretaría de Movilidad de Soacha, la ubicación del accidente de tránsito diagonal 38 a transversal 12 a 8, es una zona no apta para el cruce peatonal, puesto que no hay señalización de cruce para peatón, tal como lo evidencia la fotografía del folio 3 de dicho informe. Así mismo se señala que no se evidenció transgresión de las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo, puesto que como ya fue señalado no hubo exceso de velocidad.

Sobre los argumentos esgrimidos por la parte demandada respecto a las normas de tránsito la Ley 769 del 06 de agosto de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo 57 y 59 ibidem, prevé:

"CAPITULO II. PEATONES.

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo".

De lo anterior se colige que son obligaciones de los peatones estar atentos a la vía y ser precavidos de que no exista peligro para cruzar, sin embargo en el presente caso en el informe de tránsito se describe como causal del accidente la falta de cuidado del peatón al cruzar la vía (código 409). De lo señalado por la oficina de Movilidad del Municipio de Soacha y de lo registrado en el croquis de tránsito, el peatón cruzó por un separador verde zona que no se encuentra habilitada para el tránsito de personas, queriendo esto decir que quien cruza por dicha vía debe hacerlo con extrema precaución.

De lo allegado al expediente y lo relatado en la demanda, la víctima del accidente MARIO ENRIQUE HERNÁNDEZ BAQUERO, para el momento de los hechos tenía una edad de 76 años, por lo que es considerado como persona de la tercera edad. Al respecto la Ley 769 de 2002, prevé cuales son los peatones que requieren un especial acompañamiento al momento de cruzar una vía:

"ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

*Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.
Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.*



Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos”.

Por lo anterior es claro que el señor MARIO ENRIQUE HERNÁNDEZ BAQUERO no se encontraba cumpliendo esta norma, pues en el informe de tránsito así como en la declaración del conductor del vehículo ARNULFO DÍAZ ROBAYO recibida por este Despacho en audiencia de pruebas del 1 de septiembre de 2020, se evidenció que la víctima del accidente se encontraba solo, argumento que no fue debatido por la parte demandante y que en el folio 34 de la Historia Clínica de PROCARDIO Centro de Servicios Médicos Integrales LTDA, se consigna que el paciente ingresó sin acompañante.

De lo relatado se tiene que en efecto existe un eximente de responsabilidad probado el cual es culpa exclusiva de la víctima, pues no se ha desvirtuado la existencia de una falta de cuidado por parte del peatón al momento de cruzar por una vía no apta para peatones, además de que al ser una persona de la tercera edad era imperioso que se encontrara acompañado, puesto que sus habilidades motoras no son como las de una persona más joven. En el peritaje médico y en la historia clínica se evidenció que el señor MARIO ENRIQUE HERNÁNDEZ BAQUERO padecía “hipertensión arterial sistémica y patología degenerativa de columna vertebral y hernias discales lumbosacras secundarias” (folio 2 peritaje médico), por lo que sí tenía enfermedades previas al accidente que hacían que requiriera un acompañamiento.

Por otro lado, la parte demandante no probó más allá que la presunción de responsabilidad que exhibió en los argumentos de la demanda y los alegatos presentados, por el hecho de la actividad peligrosa de conducción el nexo causal con el accidente ocurrido el 24 de agosto de 2016. En este punto se aclara que si bien es cierto la actividad de conducción de vehículo automotor está catalogada como actividad de riesgo, no por ello implica inexorablemente el nexo causal, pues debe probarse que existió una causa adecuada del daño atribuible al conductor o al vehículo, añadiendo que las pruebas recaudadas en el proceso refutaron la tesis de exceso de velocidad que esgrimía el extremo activo del proceso.

7.2.2 SOBRE EL DAÑO Y PERJUICIOS

Teniendo en cuenta que se ha evidenciado el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, no se hará análisis al respecto de los daños y no habrá lugar a indemnización de perjuicios.

7.4 CONCLUSIÓN

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por estructurada la responsabilidad patrimonial del Estado.

Lo anterior teniendo en cuenta que no ha sido probado el nexo causal entre el hecho dañoso atribuido a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la ocurrencia del accidente de tránsito el 24 de agosto de 2016, en el que resultara lesionado el ciudadano MARIO ENRIQUE HERNÁNDEZ BAQUERO, además de que existe un eximente de responsabilidad comprobado de culpa exclusiva de la víctima.



7.5 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda y se liquidarán por la Secretaría. Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Liquidense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
1. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
2. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5d33a35fc27c4e8fb5714316f6ac886fc1a76893f87266a376b90e43547d7b**
Documento generado en 18/12/2020 10:43:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**